

Dictan medidas sobre pago a observadores hidrometeorológicos del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología – SENAMHI

DECRETO SUPREMO Nº 150-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 de la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, exonera al Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú -SENAMHI, entre otras entidades, de la prohibición en materia de ingresos de personal prevista en el artículo 6 de la misma Ley, a fin de pagar al personal de observadores hidrometeorológicos una remuneración mensual equivalente a la remuneración mínima vital, disponiendo que dicha acción se aprueba mediante Decreto Supremo, a solicitud del pliego o sector respectivo, según corresponda, conforme a lo establecido en la Ley Nº 28411, previo informe favorable de la Dirección General del Presupuesto Público y de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas; asimismo, que dicha acción se sujeta a los criterios establecidos en el último párrafo de la citada disposición;

Que, el numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos en los alcances de dicha Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Que, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo Nº 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el SENAMHI es un organismo público ejecutor adscrito al citado Ministerio que tiene como principales funciones organizar, operar, controlar y mantener la Red Nacional de Estaciones Meteorológicas e Hidrológicas, contando para ello con observadores meteorológicos, los cuales se encuentran comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, en el marco de los dispositivos citados en los considerandos precedentes es necesario autorizar al Pliego 331: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI a pagar al personal de observadores hidrometeorológicos, una remuneración mensual correspondiente a una (1) Remuneración Mínima Vital;

De conformidad con lo dispuesto por la Vigésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, y la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Autorízase al Pliego 331: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú – SENAMHI, a pagar al personal de observadores hidrometeorológicos, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, una remuneración mensual equivalente a una (1) Remuneración Mínima Vital.

Artículo 2.- De la prohibición

Prohíbese la percepción, por parte del personal de observadores hidrometeorológicos del SENAMHI, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, de cualquier otro ingreso, subvención o asignación por cualquier concepto o fuente de financiamiento, en

especie o dineraria, en forma adicional al pago establecido en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, salvo los aprobados por la norma legal respectiva.

Artículo 3.- Del financiamiento

El presente Decreto Supremo se financia con cargo al presupuesto institucional del Pliego 331: Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú –SENAMHI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.-

El presente Decreto Supremo será publicado en el Portal Institucional del SENAMHI (www.senamhi.gob.pe), en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de agosto del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas